

EXTENSIÓN DEL CONVENIO ARBITRAL A TERCEROS NO SIGNATARIOS EN EL DERECHO ESPAÑOL

José Páez y Vicente Boquera

Resumen

La extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios plantea una tensión estructural entre el principio de consentimiento —eje del arbitraje como manifestación cualificada de la autonomía privada— y la necesidad de garantizar la efectividad del acuerdo arbitral frente a estrategias de elusión amparadas en formas societarias o arquitecturas contractuales complejas. El derecho español ha ido dando respuesta a esta tensión combinando tres planos: las exigencias constitucionales de validez del convenio arbitral —art. 24 CE y la STC 1/2018, de 11 de enero y STC 146/2024, de 2 de diciembre—; el marco legal de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje (“LA”) —especialmente, sus artículos 9 (sobre convenio arbitral), 22 (sobre el principio de “*Kompetenz-Kompetenz*”) y 41 (sobre la acción de anulación de laudos arbitrales—; y la construcción jurisprudencial de categorías como el grupo de sociedades, el levantamiento del velo o la participación material en la relación contractual. La STC 1/2018, de 11 de enero, afirma que el arbitraje solo es constitucionalmente legítimo cuando descansa en la libre y concurrente voluntad de las partes; y, en consecuencia, por tanto, la imposición legal del arbitraje a quien no ha querido someterse a él vulnera el artículo 24.1 CE. Por su parte, la STC 146/2024, al delimitar el control del laudo por orden público, confirma que solo las infracciones que afecten a derechos fundamentales o a principios esenciales del orden público constitucional pueden justificar la anulación del laudo.

Sobre esta base, la extensión del convenio arbitral se concibe como un mecanismo excepcional de corrección cuando la realidad económica y la conducta de las partes muestran que determinados sujetos, aunque no hayan firmado formalmente la cláusula, se comportan y se benefician como verdaderas partes del pacto arbitral. El resultado es un modelo en el que el consentimiento sigue siendo la regla, pero se interpreta de manera sustantiva y no meramente formal, con una jurisprudencia que funciona como apoyo para concretar los criterios y no como única fuente del instituto. Desde la STS 404/2005, de 26 de mayo, la jurisprudencia admite, en supuestos excepcionales, la “transmisión” o extensión subjetiva del convenio arbitral a terceros directamente implicados en la ejecución del contrato que contiene la cláusula, aunque no lo hayan firmado, cuando del conjunto de circunstancias se desprende una voluntad material de sumisión o una conducta incompatible con su negación.

En esta evolución ocupa un lugar destacado la reciente jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia —de entre las que cabe destacar la reciente STSJ Aragón 17/2025, de 12 de diciembre—, que ejemplifica la tendencia a restringir el control judicial del laudo y, al mismo tiempo, a validar decisiones arbitrales que extienden el convenio a terceros no signatarios sobre la base del levantamiento del velo y de su participación en la ejecución contractual, lo que demuestra que la extensión del convenio arbitral no se maneja como una anomalía, sino como una herramienta necesaria para impedir que la estructura formal del grupo o de la operación vacíe de contenido el pacto compromisorio.

I. Introducción: naturaleza y función del convenio arbitral

El convenio arbitral es, en el Derecho español, algo más que una simple cláusula procesal. Es la expresión de una decisión consciente de las partes de canalizar sus controversias hacia un foro privado, con renuncia correlativa al acceso a los tribunales ordinarios en los términos del artículo 24 CE. Esa especial trascendencia explica que se exija un consentimiento cualificado: el artículo 9.1 de la Ley de Arbitraje reclama una voluntad “*inequívoca*” de someterse a arbitraje, y la jurisprudencia constitucional insiste en la necesidad de que esa renuncia sea clara, concreta y libre (Sentencias del Tribunal Constitucional (SSTC) 1/2018 y 146/2024). En esta línea, el Tribunal Supremo ha reiterado que la cláusula compromisoria solo es eficaz si expresa de modo inequívoco la voluntad de someter las controversias a arbitraje, como resulta, entre otras, de la Sentencias del Tribunal Supremo (SSTS) 26/2010, de 11 de febrero, y 409/2017, de 27 de junio.

Desde una perspectiva funcional, el convenio arbitral cumple al menos tres cometidos. En primer lugar, delimita la jurisdicción: determina que determinadas controversias, definidas por su relación jurídica subyacente, deben resolverse por medio de arbitraje. En segundo lugar, contribuye a la seguridad jurídica al permitir a las partes organizar *ex ante* cómo se gestionarán sus conflictos. Y, en tercer lugar, opera como instrumento de coordinación en operaciones complejas (*joint ventures*, compraventas de empresas, proyectos de financiación o estructuras de grupo), en las que el arbitraje se utiliza para concentrar la resolución de disputas ligadas a una misma realidad económica.

En relación con la función coordinadora existen dificultades cuando la operación se articula a través de varios contratos y sujetos, algunos de los cuales no figuran formalmente como partes del convenio arbitral, pero intervienen de manera decisiva en su ejecución o en el disfrute de sus efectos. Es en ese tipo de escenarios donde cobra sentido plantearse si el ámbito subjetivo del convenio puede ser interpretado con criterio material y no solo formal.

La práctica arbitral reciente confirma, además, que en muchos casos la verdadera dificultad no reside en delimitar el objeto de la controversia, sino en determinar quiénes son, en realidad, las partes del convenio arbitral. Los laudos sometidos a acciones de anulación ponen de relieve que esta cuestión no se agota con la lectura de la cláusula, sino que exige reconstruir la realidad económica del negocio, la posición de cada sociedad dentro del grupo y el grado de implicación de socios y administradores en el diseño y ejecución de la operación. Precisamente por ello, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia (STSJ) de Aragón 17/2025 examina si el árbitro podía extender la cláusula arbitral a quienes no la habían firmado formalmente, pero aparecían vinculados al incumplimiento del pacto de no competencia incluido en los contratos sometidos a arbitraje.

II. El principio de relatividad y su alcance real en arbitraje

El principio de relatividad de los contratos, recogido en el artículo 1257 del Código Civil, establece que éstos solo producen efectos entre las partes que los otorgan y sus herederos. Proyectado sobre el arbitraje, conduce a la regla de que el convenio arbitral únicamente vincula a quienes lo han consentido, de modo que no habría lugar a que un tercero se viera obligado a arbitrar si no ha prestado su consentimiento, por más que el resultado de la controversia pueda afectarle económicamente.

Ahora bien, el propio sistema jurídico reconoce desde hace décadas que la realidad económica no siempre encaja en los límites formales del contrato. La figura del contrato a favor de tercero, las cesiones de posición

contractual, las garantías autónomas o la propia teoría del grupo de sociedades muestran que, en determinadas situaciones, la eficacia contractual se proyecta más allá de la relación acreedor-deudor. El arbitraje no es ajeno a esa evolución.

En materia arbitral, el principio de relatividad no desaparece, pero su aplicación exige preguntarse quién es realmente “parte” en el sentido material de la operación. La cuestión no es solo quién firmó la cláusula, sino quién diseñó la operación, quién la ejecuta, quién asume los riesgos y quién obtiene los beneficios. Cuando la práctica revela una unidad económica y funcional que desborda el contrato formal, la aplicación mecánica de la relatividad puede convertirse en un incentivo para el fraude o el abuso.

Por eso, más que hablar de una excepción al principio de relatividad, resulta más ajustado entender la extensión del convenio arbitral como una interpretación de su alcance subjetivo atendiendo a las circunstancias del caso. La jurisprudencia actúa aquí como apoyo, proporcionando criterios para identificar cuándo esa unidad justifica considerar que ciertos terceros se han integrado, *de facto*, en el radio de eficacia del convenio arbitral. En este sentido, la extensión del convenio arbitral no supone una quiebra del artículo 1257 del Código Civil (CC), sino una correcta delimitación de su alcance subjetivo real cuando existen datos objetivos que revelan participación material, beneficio directo o utilización instrumental de la personalidad jurídica.

Esta perspectiva es la que subyace a la doctrina que el Tribunal Superior de Justicia de Aragón resume al afirmar que la extensión del convenio arbitral está ya plenamente reconocida y asentada en las decisiones de los tribunales, citando como ejemplos las siguientes sentencias del Tribunal Supremo (TS) y de los Tribunales Superiores de Justicia: Sentencia TS (STS) 404/2005, de 26 de mayo; Sentencias del TSJ (SSTSJ) de Valencia 14/2014, de 20 de octubre y 13/2015, de 22 de abril; SSTSJ de Madrid 20/2018, de 6 de febrero y 22/2024, de 6 de febrero; o el Auto del TSJ del País Vasco 22/2018, de 7 de noviembre de 2018. Todas ellas resoluciones que desestiman acciones de anulación fundadas en la indebida extensión de la cláusula compromisoria a sujetos no firmantes. La STSJ de Aragón 17/2025 destaca, en particular, que esas resoluciones admiten la extensión en supuestos de grupo de sociedades, levantamiento del velo societario, *alter ego*, *estoppel* o actos propios, especialmente cuando el tercero se ha involucrado voluntariamente en la ejecución del contrato.

III. La extensión como respuesta a la complejidad contractual y societaria

En la práctica, los supuestos en los que se plantea la extensión del convenio arbitral suelen compartir un mismo trasfondo: una operación compleja articulada a través de varias sociedades y contratos funcionalmente coordinados. El arbitraje se pacta en uno o varios de esos instrumentos, pero parte de la ejecución se desplaza hacia entidades formalmente ajenas a la cláusula.

En este contexto, la pregunta jurídica es eminentemente práctica: ¿debe el arbitraje limitarse a las sociedades que firman la cláusula, dejando fuera a quienes han sido decisivos en la ejecución, o puede el convenio extender sus efectos a quienes, sin figurar como signatarios, han asumido un papel esencial en la operación? Responder afirmativamente a esta segunda opción no implica negar la importancia del consentimiento, sino identificarlo en clave material: a veces, la voluntad de someterse a arbitraje se manifiesta más en la conducta que en la propia firma.

Para estructurar la respuesta el derecho español recurre a categorías ya asentadas en otros ámbitos. La primera es la del grupo de sociedades. Cuando la matriz firma el contrato con cláusula arbitral, pero la prestación

principal se realiza, en la práctica, a través de filiales que actúan como brazos operativos, resulta poco coherente tratar a estas como terceros completamente extraños a la sumisión arbitral. La idea de unidad económica y de dirección unitaria permite explicar por qué, sin prescindir de la personalidad diferenciada de cada sociedad, el convenio arbitral puede proyectarse sobre el conjunto cuando así lo exige la realidad de la operación. Las SSTSJ de Valencia 14/2014 y 13/2015 son especialmente relevantes en este punto, al abordar la extensión subjetiva de una cláusula arbitral a sociedades no firmantes integradas en la estructura societaria de la entidad que sí suscribió el convenio, con apoyo en la doctrina del grupo de sociedades, el levantamiento del velo o del *alter ego*.

La segunda categoría es la del levantamiento del velo societario. El ordenamiento no tolera que la personalidad jurídica se utilice como un mero refugio formal para eludir obligaciones contractuales. Cuando se acredita que una sociedad se ha constituido o utilizado como pantalla, instrumento o agencia para eludir el cumplimiento de un contrato sometido a arbitraje, la reacción natural no es solo extender las responsabilidades materiales, sino también evitar que esa sociedad o sus impulsores queden al margen de la cláusula compromisoria que se pretende eludir (arts. 3.2, 6.4, 7.1 y 7.2 CC). En el caso analizado por la STSJ de Aragón 17/2025, el laudo arbitral concluyó que una de las sociedades codemandadas había sido constituida como mera pantalla para aprovechar el activo de la sociedad obligada, pero no su pasivo, y para eludir específicamente las obligaciones derivadas del pacto de no competencia.

Una tercera línea de análisis se apoya en la participación material en la ejecución contractual y en la doctrina de los actos propios. Si un sujeto negocia, dirige, ejecuta y se beneficia de un contrato sometido a arbitraje, o si interviene de forma determinante en la relación subyacente, resulta difícil sostener, en términos de buena fe, que pueda desentenderse del convenio cuando estalla el conflicto. Aquí, la idea central no es la estructura societaria, sino la coherencia entre la conducta desarrollada durante la vida del contrato y la posición procesal adoptada en el momento del litigio. La STS 404/2005 formuló esta idea al afirmar que la cláusula arbitral podía extenderse a las partes directamente implicadas en la ejecución del contrato, permitiendo introducir en el mismo litigio a sujetos que no firmaron formalmente el contrato, pero que resultaban materialmente conectados con su ejecución.

Buena parte de los conflictos que han llegado a los Tribunales Superiores de Justicia sobre esta cuestión responden precisamente a ese esquema: el laudo extiende el convenio a socios, administradores o sociedades vinculadas que han intervenido de manera decisiva en la ejecución del contrato o en el diseño de la maniobra incumplidora, y la acción de anulación articula su queja sobre la base de que nunca prestaron formalmente su consentimiento al arbitraje. La respuesta de los tribunales ha sido, en general, confirmar la extensión cuando el árbitro ha acreditado una vinculación intensa y una finalidad defraudatoria en el uso de las distintas personalidades jurídicas. Así sucede también en las SSTSJ Madrid 20/2018 y 22/2024, en las que se rechaza la anulación cuando el árbitro ha partido de una base probatoria identificada, ha expuesto con detalle los argumentos que justifican la extensión y ha motivado de forma real, concreta y jurídicamente reconocible la inclusión del tercero en el ámbito subjetivo del convenio.

IV. El papel de la normativa arbitral y del juez de anulación

La extensión del convenio arbitral no se produce en el vacío, sino dentro de un marco legal que condiciona tanto la decisión de los árbitros como el margen de maniobra de los tribunales. La LA ofrece, en este sentido, dos herramientas clave: la regla de la “*Kompetenz-Kompetenz*” (art. 22) y el diseño tasado de la acción de anulación (art. 41).

La regla “*Kompetenz-Kompetenz*” atribuye a los árbitros la facultad de decidir sobre su propia competencia, lo que incluye determinar quiénes son las partes del convenio arbitral. Esta competencia no se limita a verificar si el nombre de una persona aparece en la cláusula, sino que puede exigir un análisis de la estructura del negocio y de las relaciones de hecho entre los distintos sujetos implicados. Que la Ley confíe esta tarea al árbitro no es casual: quien mejor conoce la operación y la prueba practicada en el procedimiento está en posición de valorar si concurren los presupuestos para considerar a un tercero como parte material del convenio. La STSJ Aragón 17/2025 recuerda, con cita de la STS 409/2017, que el artículo 22 LA constituye una regla capital del arbitraje, pues atribuye al árbitro la potestad de pronunciarse sobre su propia jurisdicción, también cuando se discute la extensión subjetiva del convenio.

El artículo 41 LA, por su parte, diseña un control judicial posterior, propio de la acción de anulación contra los laudos arbitrales, que es, por tanto, deliberadamente limitado. Así, el juez que conoce de la acción de anulación no vuelve a juzgar la controversia ni reinterpreta libremente el convenio arbitral, sino que se limita a comprobar si se ha respetado el marco legal y constitucional. Esto significa que la decisión del árbitro de extender el convenio a un tercero no se valida o corrige por la vía de un “recurso” sobre el fondo, sino por la vía excepcional de la anulación del laudo, con base en la inexistencia o nulidad del convenio, la constatación de una extralimitación patente o cuando se determina que se ha vulnerado del orden público.

La jurisprudencia constitucional ha reforzado esta concepción. La STC 146/2024 recuerda que la acción de anulación no puede convertirse en una instancia de apelación encubierta y que la revisión de la motivación del laudo debe limitarse a detectar supuestos de arbitrariedad, irracionalidad o contradicción frontal con los principios básicos del ordenamiento jurídico. Esto implica que la extensión del convenio arbitral –si está cuidadosamente motivada, se apoya en la prueba y se incluye en categorías jurídicas reconocidas– debe ser, en principio, respetada por el juez de anulación, aunque este pudiera haber alcanzado una solución distinta.

Desde esta perspectiva, la normativa arbitral no solo permite, sino que exige, que la discusión sobre la extensión del convenio se produzca, ante todo, en el seno del procedimiento arbitral, y solo residualmente ante los tribunales, con un margen de corrección muy acotado. El protagonismo lo tiene el árbitro; el juez ejerce un control externo y de garantía, pero no reconstruye la arquitectura subjetiva del arbitraje desde cero.

De ahí que los Tribunales Superiores de Justicia acudan de forma recurrente a la STC 146/2024 cuando resuelven acciones de anulación relativas a la extensión del convenio. Al hacerlo, recuerdan que no les corresponde decidir si, en su lugar, habrían extendido o no el pacto arbitral, sino únicamente verificar si el árbitro ha ejercido correctamente la competencia que le confiere el artículo 22 LA y si la solución alcanzada resulta compatible con los límites impuestos por el artículo 41 LA y el artículo 24 CE.

V. Criterios de fondo: cuándo tiene sentido extender el convenio

Si se combinan los elementos anteriores –naturaleza del convenio, relatividad, complejidad económica, herramientas legales y función del juez– puede perfilarse un conjunto de criterios de fondo que orientan cuándo tiene sentido, en derecho español, extender el convenio arbitral a terceros no signatarios. La jurisprudencia sirve aquí de apoyo ilustrativo, pero los criterios derivan de la lógica general del sistema:

- La extensión solo tiene cabida en un escenario de unidad económica y funcional. No basta con la mera pertenencia a un grupo de sociedades o con una relación de proximidad económica. Es necesario que el contrato sometido a arbitraje forme parte de una operación más amplia en la que el tercero desempeñe un papel central y en la que la separación formal entre entidades no se corresponda con la organización real de los intereses en juego.
- Debe existir un vínculo intenso entre la actuación del tercero y el cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato con cláusula arbitral. Cuanto más decisiva sea su intervención en la generación del conflicto –ya sea como ejecutor principal de la prestación, como beneficiario evidente de la operación o como arquitecto de la estrategia que se considera incumplidora–, más coherente resulta considerar que su posición está abarcada por el convenio.
- La extensión se justifica cuando se aprecia un uso instrumental de la personalidad jurídica o de la arquitectura contractual para eludir el pacto de arbitraje. Aquí convergen la doctrina del levantamiento del velo y la proscripción del fraude de ley (art. 6.4 CC). Si las sociedades o contratos interpuestos tienen como efecto práctico desviar el conflicto fuera del foro arbitral pactado, el sistema reacciona impidiendo que esa instrumentalización mine la eficacia del convenio.
- La extensión debe estar respaldada por una motivación sólida del laudo, que describa la operación, identifique los vínculos relevantes y explique con claridad por qué, a la luz de los principios de autonomía de la voluntad, buena fe y proscripción del abuso, el tercero debe ser tratado como parte del convenio. Esta motivación es la garantía de que la decisión no responde a una intuición vaga, sino a un razonamiento jurídico reconocible y controlable en sede de anulación.
- La extensión ha de preservarse como una herramienta excepcional, no como un recurso de uso general para atraer a cualquier tercero al arbitraje. Su función es cerrar las brechas que se abren cuando la forma contractual y societaria se utiliza en contra del propio sentido del convenio arbitral, no corregir cada asimetría o incomodidad del diseño original de la operación.

No es casual que todas las resoluciones reseñadas –desde la STS 404/2005 hasta las de los TSJ de Valencia, Madrid, País Vasco y Aragón– converjan, pese a la diversidad de supuestos, en una misma idea de fondo: cuando el árbitro identifica una vinculación estrecha entre la parte signataria y el tercero, acredita una finalidad defraudatoria en el uso de las distintas personalidades jurídicas y aplica de manera razonada la doctrina del levantamiento del velo y de la participación en la ejecución contractual, la extensión del convenio arbitral deja de ser una opción discutible para convertirse en una exigencia de coherencia del sistema. En palabras de la lógica asumida por estas resoluciones, la extensión no vulnera el artículo 24 CE cuando descansa en un conjunto consistente de hechos que revelan la participación determinante del tercero en la relación material regulada por el contrato con cláusula arbitral.

VI. Consideraciones finales

La extensión del convenio arbitral a terceros no signatarios se ha consolidado en el derecho español como una válvula de seguridad del sistema arbitral. Pretende evitar que el principio de consentimiento y la exigencia de claridad del artículo 9 LA sean instrumentalizados en sentido inverso, como coartada para frustrar la eficacia del arbitraje mediante juegos de forma y estructuras interpuestas.

La normativa de arbitraje, junto con la regla “*Kompetenz-Kompetenz*” y el sistema de control judicial limitado vía acción de anulación, ofrecen el marco adecuado para gestionar esta tensión, otorgando a los árbitros el protagonismo en la delimitación del alcance subjetivo del convenio y reservando a los tribunales un papel de garante externo. La jurisprudencia reciente –que recoge y sistematiza estas ideas– funciona como un apoyo imprescindible, pero el núcleo de la figura se encuentra en la propia lógica de la autonomía privada, la buena fe y la proscripción del fraude.

En ese sentido, la extensión del convenio arbitral debe verse como la consecuencia natural de tomar en serio el arbitraje como mecanismo eficaz de resolución de controversias en un entorno económico complejo. Allí donde la realidad de la operación muestra que un tercero ha actuado, se ha beneficiado y se ha organizado como parte del pacto arbitral, el derecho español ofrece herramientas conceptuales y normativas suficientes para considerar que también queda vinculado por el deber de arbitrar. Lo contrario permitiría que bastara interponer una sociedad pantalla, desplazar formalmente la ejecución o fraccionar artificialmente la operación para vaciar de contenido la cláusula compromisoria, con evidente afectación al principio de efectividad del arbitraje y a la proscripción del fraude de ley del artículo 6.4 CC.